

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                |                                                                                                |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente N°: | 11001-33-35-013-2019-00059                                                                     |
| Demandante:    | RENE ALEJANDRO PINZON MUÑOZ                                                                    |
| Demandado:     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto:        | Desistimiento tácito                                                                           |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por éste Despacho judicial mediante auto del 18 de marzo de 2019, el cual se notificó por estado el 19 siguiente y, en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

### **Artículo 178. Desistimiento tácito.**

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-**

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (22 de marzo de 2019) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 14 de mayo siguiente, y los 15 días adicionales el 26 de junio, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

## RESUELVE

**Primero: Declarar** el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: Dar por terminado el presente proceso**, en consecuencia de lo anterior.

**Tercero: Abstenerse** de condenar en costas y perjuicios

**Cuarto: Devolver** al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 56 de fecha 15/07/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2019-00059

